

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA MIXTA DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Asunto</b>	Conflicto de Competencia
<b>Proceso</b>	Declarativo
<b>Demandante</b>	Ateb Soluciones Empresariales S.A.S.
<b>Demandada</b>	Instituto Oftalmológico Salamanca S.A.
<b>Radicado</b>	<b>2024 00183 00</b>
<b>Decisión</b>	Dirime conflicto

Magistrado Ponente  
**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

Discutido y aprobado en Sala Mixta de Decisión de 12 de noviembre de 2024

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y 12 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para conocer de la demanda “ordinaria laboral de única instancia” instaurada por Ateb Soluciones Empresariales S.A.S., en calidad de mandataria de Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud S.A. -liquidada- contra el Instituto Oftalmológico Salamanca S.A.

### **I. ANTECEDENTES**

**1.** La sociedad demandante formuló demanda declarativa por una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social conforme al numeral 4° del canon 2° del estatuto procesal del trabajo<sup>1</sup>, con el fin que se declare la existencia de una obligación de pago a cargo de la entidad demandada.

---

<sup>1</sup> Archivo 04EscritoDemanda. Carpeta Juzgado 12 de peq. causas y comp. múltiple.

2. Mediante auto de 2 de febrero de 2024 el Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, al cual le fue repartido el asunto el pasado 1° de febrero<sup>2</sup>, admitió la demanda<sup>3</sup>; una vez notificada la sociedad demandada alegó mediante reposición<sup>4</sup> la falta de jurisdicción y/o competencia y posteriormente lo hizo a través de excepción previa<sup>5</sup>.

3. La referida autoridad convocó a la audiencia de que trata el artículo 77 del rito procesal del trabajo y en esa oportunidad, en audiencia a la que no concurrieron las partes, en ejercicio del control de legalidad declaró la falta de competencia y dispuso la remisión del proceso a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la especialidad civil de esta ciudad, tras considerar que el asunto es de aquella naturaleza.

4. Asignado el conocimiento al Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, propuso conflicto de competencia tras considerar que el homologo laboral al haber admitido la demanda y asumido su conocimiento, está sometido a la *perpetuatio jurisdictionis* y no puede desprenderse del asunto *motu proprio*<sup>6</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

1. Debe señalarse que por tratarse de un conflicto negativo de competencia suscitado, entre “*jueces de igual o diferente categoría, que pertenecen al mismo distrito judicial*”, corresponde dirimirlo a esta Corporación a través de la Sala Mixta, en virtud del inciso 2° del artículo 18 de la Ley 270 de 1996, que en su tenor literal, dispone: “*Los conflictos de la misma naturaleza [entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional] que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación*”.

---

<sup>2</sup> Archivo 06ActaReparto ídem

<sup>3</sup> Archivo 08AutoAdmiteDemanda ídem

<sup>4</sup> Archivo 12RecursoReposición ídem

<sup>5</sup> Ver folio 13 Archivo 19ContestacionALaDemandaYAnexos ídem

<sup>6</sup> Archivo 34AutoRechazsaConflictoNegativoCompetenciaPerpetuatioJurisdictionis ídem

2. El presente asunto trata de un conflicto de competencia suscitado entre los indicados juzgados. En tanto, el de la especialidad laboral advirtió que carece de competencia para conocer el asunto porque “...no se guardan los presupuestos básicos para la estructuración de la relación jurídico procesal, para el conocimiento del proceso en esta especialidad, toda vez que, la parte demandante pretende el pago de unos anticipos médicos girados a un prestador de salud...” y que conforme al numeral 4° del canon 2° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social esa especialidad conoce de “... la controversia sometida a la prestación de los servicios de seguridad social que se susciten entre afiliados, beneficiarios y usuarios, los empleados y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”, hipótesis que encontró configurada en este asunto por tratarse del reclamo de “los anticipos médicos que un prestador de servicios de salud en virtud de un vínculo civil de prestación de servicios médicos que se presentó entre las partes”<sup>7</sup>, el juez civil repudió la competencia tras pretextar que al haber la funcionaria laboral admitido la demanda y llevado el asunto a la etapa procesal de la audiencia especial prevista en el artículo 72 del C. P. T. y de la S. S., no le era dable desprenderse del conocimiento del asunto por razón del principio de la *perpetuatio iurisdictionis*<sup>8</sup>.

Sobre el particular, es preciso traer a colación lo indicado en el inciso segundo del precepto 16 del Código General del Proceso que prescribe: “[l]a falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente” (se subraya), por lo que previo a fulminar su declaratoria de incompetencia, el juzgador de la especialidad civil debió sopesar la situación procesal que puso de manifiesto la parte demandada al protestar la competencia de la funcionaria laboral con las defensas de la reposición y las excepciones previas.

---

<sup>7</sup> Véase audiencia: tiempo 1:35 Archivo 30AudienciaUnicaInstancia ídem

<sup>8</sup> Véase auto del 23-10-2024 Archivo34AutoRechazaConflictoNegativoPerpetuatioJurisdictionis ídem

De modo que, en este preciso caso no le era dable al señor juez civil aplicar el principio normativo atinente a la prorrogabilidad de la competencia, al amparo de la garantía de la *perpetuatio iurisdictionis*, porque la pasiva reprochó la competencia del juez con apoyo en la normatividad explícita sobre el asunto en controversia, aspecto que ciertamente dio pábulo para que la juez laboral ejerciera el aludido control de legalidad.

**3.** En este caso, la parte demandante es Ateb Soluciones Empresariales S.A.S., entidad que actúa en su calidad de mandataria de la extinta E.P.S. Cruz Blanca, y está encargada de continuar con actividades de remanentes, dentro de estas el cobro de saldos por concepto de recursos pendientes por anticipos que fueron girados a la demandada Instituto Oftalmológico Salamanca S.A.

En ese marco, aquella sociedad manifestó en el libelo que giró en favor de la demandada una cantidad de dinero por concepto de anticipos para que la IPS demandada prestara los servicios de salud a los afiliados de Cruz Blanca E.P.S., pero que aquella no legalizó el uso de la totalidad de los anticipos quedando un saldo a favor de la E.P.S., el cual ha sido reclamado de forma extra judicial, sin que se haya obtenido el pago o los soportes legalización.

Con fundamento en lo expuesto, la E.P.S. pretende que se declare la existencia de una obligación en su favor y se condene a la I.P.S., a pagar una suma de dinero correspondiente al saldo de los anticipos que no fue legalizado, más los intereses causados.

Así, es palmario que la parte actora pretende con esta demanda que se declare la existencia de una obligación de pago a cargo de la demandada, con apoyo en el artículo 2º numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social que establece: “... *la controversia sometida a la prestación de los servicios de seguridad social que se susciten entre afiliados, beneficiarios y usuarios, los empleados y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos*” (se subraya); sin embargo, al caso presente aplica la excepción a la regla, observándose que la petición

reclamada a la jurisdicción es netamente contractual, ya que la hipótesis presentada gira en torno a que se concede a la empresa demandada al pago de *“los saldos pendientes que hasta el momento se identifican a favor de la demandante”* (véase hecho 18 de la demanda).

Entonces, no obstante que la parte demandante atribuyó la competencia en los Juzgados Laborales para conocer el asunto en virtud del memorado numeral 4º de la norma 2ª, lo cierto es que el conocimiento del asunto no corresponde a esa especialidad.

Con todo, importa reiterar que si el Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá asumió competencia en virtud de la indicada regla procesal, tal fue cuestionada con reposición y excepción previa, lo que motivó a la juez laboral para que en desarrollo de la primera audiencia prevista en el artículo 77 del referido estatuto laboral declarara la falta de competencia con envío del proceso al funcionario que estimó competente, quien declaró su incompetencia y propuso el conflicto negativo.

### **III. CONCLUSIÓN**

Con apoyo en las precedentes consideraciones, el asunto que ocupa la atención de esta Sala Mixta, corresponde a uno de naturaleza civil, porque se trata de una controversia entre entidades de derecho privado derivada de la relación contractual sostenida entre una EPS y una IPS, consistente en la prestación de servicios de salud, la cual, si bien implica dineros pertenecientes al sistema de seguridad social, lo cierto es que el debate se enmarca en si la segunda debe o no pagar o devolver las sumas de dinero reclamadas por la primera, al haber recibido los anticipos solicitados para la prestación de servicios de salud y no haberlos prestado, lo que se resolverá mediante el proceso declarativo al tenor del Código General del Proceso.

### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Mixta de Decisión,

**RESUELVE**

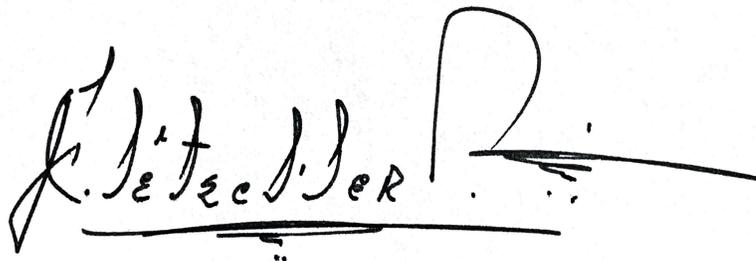
**PRIMERO: DECLARAR** que el Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, es el competente para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al estrado judicial mencionado; y comunicar lo decidido a la otra agencia judicial involucrada en esta actuación.

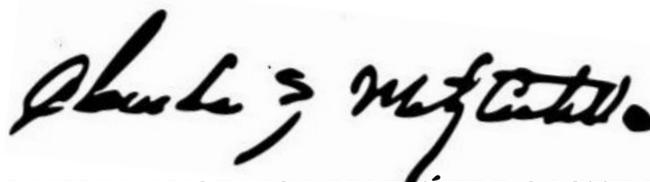
**Notifíquese.**



**JAIME CHAVARRO MAHECHA**  
Magistrado Sala Civil



**JAVIER ARMANDO FLETSCHER PLAZAS**  
Magistrado Sala Penal



**CLAUDIA ANGELICA MARTÍNEZ CASTILLO**  
Magistrada Sala Laboral